



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

**Rad: 05001-31-03-003-2020-00174-00**

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia funcional

### 1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal de nulidad, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

### 2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(..)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”

La parte demandante solicita al despacho que se declare la resolución de la compraventa de derechos herenciales instrumentada en la Escritura Pública 283 de 2016 y que, en consecuencia, los mismos vuelvan al haber sucesoral del señor Mario Luis Villegas Hincapié. Dicho negocio tuvo un valor de **\$100'000.000**, por lo que el valor que se le endilga a las pretensiones es ese, teniendo en cuenta que de salir avante las mismas,

serán los derechos, estimados en esa suma, los que regresarán al patrimonio autónomo de la herencia del mencionado *de cujus*.

Así las cosas, para efectos de establecer la competencia por el factor objetivo-cuantía y en ese contexto determinar el factor funcional, esto es, la distribución legal de los asuntos atendiendo a los grados de conocimiento, (*juez a quo y juez ad quem*) resulta imprescindible desentrañar el valor que comprende *el petitum*, esto es, corresponde indagar a cuánto asciende, en términos monetarios lo pretendido por el demandante al tenor del precitado artículo 26 *ejusdem*, que para el *sub lite* son **\$100'000.000**.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...***”. A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibidem*, dispone; “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía...***”

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, es decir 131'670.300, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, radicándose el conocimiento de la demanda en el Juez Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Remitir** la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff74b928481bfab914bba29e6ad4393bd615376b5b5  
927e2f768161df3631a9c**

Documento generado en 07/09/2020  
06:43:01 a.m.